REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.**
Radicación:	**630014003006-2023-00384-00**
Deudor:	**Lucila Vélez Echavarría**

Procede el despacho a decidir nuevamente[1] en lo que en derecho corresponda respecto las objeciones formuladas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a nombre de Lucila Vélez Echavarría, expediente remitido por la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, de conformidad de conformidad con los artículos 531, 538, 550 y 552 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. En la audiencia de negociación de deudas celebrada el 28 de junio de 2023,se formularon objeciones por parte del Apoderado Judicial del Señor Juan Sebastián Pineda Cardona, cesionario de Carlos Andrés Camacho Gómez[2], así:

- En contra de la existencia de los créditos a favor de los acreedores Marleny Álvarez Hernández y Luisa María Mejía Tapasco.
- En contra de la cuantía reportada por la deudora en la solicitud del crédito en favor de su representado.
- En contra de la calidad de comerciante de la deudora – insolvente

2. Para sustentar la primera objeción, el apoderado judicial aduce que frente a las acreencias de las señoras Marleny Álvarez Hernández y Luisa María Mejía Tapasco, no se tiene certeza de la fecha de suscripción y exigibilidad de los títulos valores, más aún cuando los presuntos acreedores se negaron a exhibir los títulos;en cuanto a la segunda objeción se indica que la determinación del crédito

[1] Por orden en acción de tutela.
[2] (ver pág. 117 del Archivo 003 del expediente digital)

por parte de la insolvente en lo que respecta al crédito de su poderdante es inexacta ($25.000.000), cuando el capital ejecutado en el juzgado primero civil municipal deArmenia es de $35.000.000 más los respectivos intereses de plazo y mora; y frentea la última objeción señala que tiene información que la insolvente ejerce actos de comerciante y que requirió para que se aportara el registro único tributario, a lo cual el conciliador se niega argumentado que ya se procedió a la verificación de lainsolvente en el RUES.

3. La deudora Lucila Vélez Echavarría a través de Apoderado Judicial, expone que reconoce expresamente todas obligaciones incluidas en la solicitud de insolvencia y que las mismas están amparadas con títulos valores suscritos por ella y acepta el valor de obligaciones conciliadas a favor de cada uno de los acreedores.

Sobre las obligaciones objetadas a favor de las acreedoras Marleny Álvarez Hernández y Luisa María Mejía Tapasco, por valores de $45.000.000 (pagaré por cuotas) y $30.000.000 (letra de cambio), respectivamente, no las tacha de falsas y señala que se ha obligado cambiariamente en cada uno de los títulos valores decontenido crediticito que sirven como garantías personales de las obligaciones objetadas.

De igual manera señala que, en lo respecta al valor del crédito a favor del acreedor Juan Sebastián Pineda Cardona, que de manera expresa e inequívoca acepta como valor del capital la suma de $35.000.000.

Finalmente, y en relación a la calidad de comerciante de la deudora – insolvente, indica que la persona competente para aceptar a un deudor al procedimiento de negociación de deudas es el conciliador o notario de conocimiento, de conformidadcon lo establecido en los artículos 553, 537-4, 542 y 543 del C.G. del Proceso (verpág. 139 a 146 del Archivo 003).

II.- CONSIDERACIONES:

Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado enla ley 1564 de 2012, lo siguiente:

"*(…) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones decrisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (…) Así, el trámitede negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdosprivados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas enla ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (…)*"[3]

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial pueda acudir a un régimen de insolvencia especial, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedoresy/o liquidar su patrimonio[4].

Ahora, téngase en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, el deudor tiene la carga de presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, estableciendo entre otras cosas, la cuantía de las obligaciones, diferenciando capital e intereses, así como también indicando la naturaleza de los créditos, las tasas de interés, los documentos en que consten,así como la fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

En ese mismo sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 545 ibidem, una vez admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el deudor tiene la carga de presentar una relación actualizada de sus deudas, con corte al día inmediatamente anterior a la admisión.

Como se puede apreciar, el deudor tiene en principio la carga de enunciar detalladamente la totalidad de acreencias a su cargo; sin embargo, dentro de la audiencia de negociación de deudas, los demás acreedores tienen la potestad

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo

[4] Art. 531 del Código General del Proceso

depresentar objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 550 ibidem.

Precisamente el artículo 552 del CGP, dispone en lo pertinente que *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. (…)".*

Nótese que, a partir de la objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas inicialmente por el deudor, los sujetos procesales del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tienen la oportunidad probatoria, de aportar los elementos de convicción necesarios para respaldar sus objeciones, o los créditos debatidos.

Ahora, si lo que se debate es precisamente la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, naturalmente quien tiene la facilidad y la carga de aportación de la respectiva prueba del crédito, será precisamente el titular del derecho personal, así como el mismo deudor insolvente.

Por otra parte, los sujetos procesales, ajenos a la relación jurídica sustancial que da origen a la acreencia dubitada, en principio pueden acudir a la negación indefinida para rehusar la existencia de una determinada obligación en los términos del artículo 167 de la codificación adjetiva civil vigente, por lo cual, recaerá en cabeza del titular de la acreencia o del deudor, aportar al plenario los elementos de prueba suficientes para infirmar la citada negación indefinida, bajo la égida del principio de la libertad probatoria.

Realizadas las anteriores reflexiones, obsérvese que dentro del proceso de la referencia la señora Lucila Vélez Echavarría relacionó entre las deudas a su cargo (ver pág. 5 y sgts del archivo 003), las siguientes:

- A favor del Municipio de Armenia, la suma de $828.672.
- A favor de Juan Sebastián Pineda Cardona, cesionario de Carlos Andrés Camacho Gómez, la suma de $25.000.000.
- A favor de Marleny Álvarez Hernández, la suma de $45.000.000.
- A favor de Luisa María Mejía Tapasco, la suma de $30.000.000.

La enunciación de dichas acreencias se reiteró por el deudor en los mismos términos con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia (pág. 117 del archivo 003).

Posteriormente y dentro de la oportunidad procesal probatoria correspondiente, los acreedores de las obligaciones dubitadas procedieron a aportar prueba documentalde sus acreencias.

En efecto, y en lo que respecta a **la existencia de los créditos a favor de las acreedoras Marleny Álvarez Hernández y Luisa María Mejía Tapasco**, dentro del trámite de la referencia, se corroboró con base en las pruebas documentales aportadas (ver página 127 y 135 del archivo 003), que a favor de la señora Luisa María Mejía Tapasco, existe una letra de cambio por valor de $30.000.000, y a favor de la señora Marleny Álvarez, existe un pagaré por valor de $60.000.000.

Justamente, téngase en consideración que los títulos valores son plena prueba de las acreencias adquiridas por el deudor, por cuenta de los principios de autonomía,literalidad e incorporación previstos en el artículo 619 del Código de Comercio, cuya vinculatoriedad cambiaria emana de la firma impuesta por el deudor en el título según lo dispuesto en el artículo 625 ibidem.

Adicionalmente, ha de recordarse que, en vigencia del código General del Proceso, las copias o reproducción de documentos, tienen el mismo valor probatorio del original, en los términos del artículo 246 del CGP, por lo cual ningún reparo formal puede efectuarse frente a los títulos que en copia se aportaron al plenario.

Es importante recordar también, que en cada uno de los escritos en los cuales los acreedores atrás citados, se pronunciaron en relación a las objeciones incoadas frente a sus créditos, indicaron de manera expresa ser acreedores de la deudora

en insolvencia, así como también la señora Lucila Vélez Echavarría informó ser deudor de tales personas; por ende, tales aseveraciones se presumen realizadas bajo el imperio del principio de la buena fe (art. 83 Superior).

Con base en lo anterior, esta judicatura aprecia que si bien, el acreedor objetante señala entre otras cosas, que la deudora al momento de iniciar el trámite de insolvencia desconocía la información respecto al monto de intereses, la fecha de otorgamiento y vencimiento de la obligación, lo cierto es, que los acreedores una vez fueron requeridos, aportaron los títulos respectivos de los cuales se desprenden las exigencias a que hace referencia el acreedor objetante (ver pág. 125 a 135 del Archivo 003).

En efecto, nótese que para la estructuración de la prueba indiciaria deben encontrarse acreditados plenamente los hechos indicadores, para que, a partir de ellos, y en desarrollo de una labor interpretativa pueda evidenciarse un hecho indicado; precisamente la Corte Suprema de Justicia, ha dicho con relación a estetema en particular, lo siguiente:

> *"En este orden, para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador (que debe acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador.*
>
> *De allí que la errada ponderación fáctica de un indicio puede emanar de la incorrecta apreciación de los hechos indicadores -ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan o por suponerse unos inexistentes-; así como porque el raciocinio del sentenciador, al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza.*
>
> *En esta tarea es menester distinguir entre las diversas clases de indicios: i) el necesario, aquel hecho que de manera inequívoca deja ver el indicado; y, ii) el contingente, suceso demostrado pero que puede tener varias causas, loque da lugar a la subdivisión entre graves, leves y levísimos, según corresponda al grado de persuasión que represente. El*

indicio contingente grave se origina «cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado; de leve, cuando se revela sólo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de levísimo cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado.» (CSJ, AP de 8 may. 1997, rad. nº 9858)."[5]

Como se puede apreciar, dentro del plenario, el objetante formula como se dijo sendos argumentos para enervar la existencia de los créditos; sin embargo, no soporta probatoriamente los hechos indicadores que sostiene en su escrito de postulación, para que, a través de la prueba indiciaria, pueda colegirse el hecho que se pretende demostrar.

En ese orden de ideas, los reparos en mención requieren de un trasegar probatorio amplio que es más propio de un proceso declarativo, sobre todo cuando en los términos concedidos para la sustentación de las objeciones no se aportó elementode prueba alguna que permitiera invalidar la prueba documental que respalda los créditos anteriormente referidos y, dicho sea de paso, no puede el juez decretar nipracticar pruebas adicionales en este escenario.

Ahora bien, y en lo que respecta a la **objeción formulada con relación a la calidad de comerciante del deudor**, esta solo puede debatirse en el desarrollo de la negociación, siendo el conciliador el funcionario encargado de resolverlo, por habersido quien aceptó la solicitud de negociación de deudas.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL9021-2022, estableció; *"En efecto, en la etapa de negociación y convalidación del acuerdo privado es del resorte del conciliador u operador de insolvencia, mientras que, la etapa de la liquidación patrimonial corresponde al Juez Civil Municipal del lugar donde se tramita la insolvencia. Ahora bien, para resolver las objeciones que se presenten conforme lo prevé los artículos 534 y 550 del C.G.P. en la etapa de negociación, estas serán decididas por el Juez Civil Municipal, asimismo la norma consagra que el Juez que conozca de la primera controversia de manera privativa conocerá de las subsiguientes. Se destaca que la normativa en cita no atribuye al Juez en modo alguno la facultad de decidir con respecto a la calidad de no comerciante del actor, que es entre otros aspectos el que fija la*

[5] Citada en sentencia SC3140-2019

competencia del asunto en el Centro de Conciliación, facultad que ostenta el conciliador en insolvencia u operador de insolvencia y en tal virtud así lo definió mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, en el que consideró dentro de sus facultades legales, una vez analizada la información y los soportes suministrados en la solicitud de insolvencia verificando el cumplimiento de los supuestos de insolvencia al tenor del artículo 538 del C.G.P., que el deudor peticionario era una persona natural no comerciante conforme a la prueba documental aportada al asunto, para arrimar a la decisión de aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas conforme a la competencia que le asiste"

De esta manera, no es posible considerar que la decisión del conciliador transgreda de manera ostensible el ordenamiento jurídico; pues como quedó expuesto, la decisión fue adoptada atendiendo las normas que regulan la materia, sin que en ninguna forma le sea viable al juez civil intervenir, con argumentos que bajo su propio cuño pueda considerar adecuados, cuando ya las mismas partes han delimitado las aristas del litigio, y cuando además escapan a la competencia asignada al despacho en esta oportunidad.

Es oportuno señalar también que, si bien, quien controvierte las acreencias en el presente trámite, solicitó adelantar pruebas por parte del Despacho, lo cierto es que, conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, en especial, lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso, la oportunidad para aportar las pruebas que se pretenda hacer valer, se circunscribe únicamente al término de traslado allí concedido tanto al objetante como al deudor o acreedoresrestantes.

Aunado a lo anterior, la norma procesal en cita señala que el juez debe resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que el mismo contenido del artículo no establece la posibilidad de que este juzgador proceda a decretar pruebas a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias, por lo cual es improcedente una solicitud en tal sentido.

Así las cosas, es latente que las anteriores objeciones propuestas no encuentran venero en esta instancia judicial por los argumentos dados en el cuerpo del presente proveído; por ende, se declararán infundadas las formuladas por

el Apoderado Judicial del acreedor Juan Sebastián Pineda Cardona, cesionario de CarlosAndrés Camacho Gómez., en contra de las acreencias de las señoras Marleny Álvarez Hernández y Luisa María Mejía Tapasco.

Sin embargo, si se advierte prosperidad, en lo que respecta al **valor de la obligación a favor del acreedor Juan Sebastián Pineda Cardona, cesionario de Carlos Andrés Camacho Gómez** y que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal, donde si bien, la parte deudora de manera expresa e inequívoca acepta como valor del capital la suma de $35.000.000, lo cierto es que nada se dice con respecto a los intereses de plazo y mora que fueron ordenados en el mandamiento de pago (ver pág.97 y sgts del Archivo 003), encontrando este despacho pertinente hacer el respectivo reconocimiento de los mismos tal y como fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018, de la siguiente manera[6]:

- Por los intereses de plazo sobre el capital de $10.000.000, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de noviembre de 2006 y hasta el 15 de diciembre de 2006; más los intereses de mora sobre el mismo capital, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de diciembre de 2006 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por los intereses de plazo sobre el capital de $25.000.000, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de julio de 2007 y hasta el 24 de agosto de 2007; más los intereses de mora sobre el mismo capital, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de agosto de 2007 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones formuladas por el

[6] Ver mandamiento de pago que obra en la pág. 97 y sgts del Archivo 003

Apoderado Judicial del acreedor Juan Sebastián Pineda Cardona, cesionario de Carlos Andrés Camacho Gómez., en contra de las acreencias de las señoras Marleny Álvarez Hernández y Luisa María Mejía Tapasco.

SEGUNDO: **DECLARAR FUNDADA** la objeción formulada por el Apoderado Judicial del acreedor Juan Sebastián Pineda Cardona, cesionario de Carlos Andrés Camacho Gómez., en lo respecta al valor del crédito a favor del acreedor Juan Sebastián Pineda Cardona, teniéndose como capital, la suma de $35.000.000, más los respectivos intereses de plazo y mora de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado enel inciso 1º del artículo 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningúnrecurso.

CUARTO: **SE ORDENA** la devolución de la totalidad del expediente digital con destino a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ARMENIA paralo de su cargo, dejando constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 177 del 17 de noviembre de 2023)

LMGR
(RECURSOS)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c69d84d1731907ddf215ddbaa8053fb69e5616a5c819bcec79a443794a84a0**

Documento generado en 16/11/2023 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica